P

ocos han reparado en los términos de la [Ley 6ª de 1992](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1992-ley-6.doc) que determinó las sanciones que pueden imponerse a los contadores por violaciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias. A escasos dos años de la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), se actualizó el derecho tributario colombiano. Desde entonces en la ley tributaria se alude a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas de auditoría generalmente aceptadas. También dicha ley consagró que las firmas son responsables del comportamiento de los profesionales a su servicio. Este deber se entiende incumplido cuando las firmas no demuestren que (…) *ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría* (…)” o cuando “(…) *en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales* (…)”. En las condiciones indicadas nuestra legislación permite deducir responsabilidad de la sociedad de contadores ante las infracciones del personal que conforma sus equipos de trabajo. No sucede así en otros lugares, como en los Países Bajos, en donde recientemente [se acaban de revocar unas sanciones impuestas a dos firmas de auditores](https://www.afm.nl/en/nieuws/2019/jun/cbb-uitspraak-accountants) con base en los defectos probados en el trabajo de algunos de sus encargados.

El argumento de los jueces de los Países Bajos se resume en la idea según la cual las conductas incorrectas de los funcionarios no significan que necesariamente se haya fallado en el establecimiento y verificación del cumplimiento de normas de calidad para los trabajos. Tan es así que en Colombia se tuvo que consagrar una presunción de hecho para poder derivar de la mala conducta de unos la responsabilidad de la otra. Como se sabe las presunciones de hecho pueden controvertirse probando en contrario.

Lamentablemente en Colombia nuestros jueces y funcionarios administrativos carecen de la claridad del tribunal de los Países Bajos, pues aquí siempre se da por sentada la responsabilidad de uno por el mal comportamiento de otros. Las equivocaciones o violaciones intencionales de un auxiliar no implican necesariamente que el principal deba responder, porque este puede haber cumplido debidamente sus deberes de dirección y supervisión.

Nuestras autoridades realizan esfuerzos probatorios de corto alcance y luego esbozan discursos para derivar la responsabilidad que no han probado. Un cliente puede haber obrado mal, no así su revisor. Un auxiliar puede haber obrado mal, no así el encargado del trabajo. Un encargado puede haber obrado mal, no así la respectiva sociedad o firma de contadores. Cada cual es responsable por lo que hace o deja de hacer. Esta responsabilidad no se transmite a los demás.

No existen instituciones creadas por el hombre que sean perfectas. Por esto es necesario introducir mejoras con frecuencia, sobre todo ante la evidencia de fallas. El arma más poderosa es el control interno, del cual forman parte las normas de calidad. Estas nos son otro artefacto que concurra con aquel.

*Hernando Bermúdez Gómez*